



Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de setiembre último me dice lo que sigue:

» S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado.

Se restablece el decreto de las anteriores de 28 de setiembre de 1811 en que se restituye á la Ciudad de San Felipe su antiguo nombre de Játiva, y se manda que no sea reputada por Colonia ó poblacion nueva. Palacio de las Córtes 17 de setiembre de 1837. = Juan de Muguero, Vice-presidente. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el decreto presente en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de setiembre de 1837. = A. D. Diego Gonzalez Alonso.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para dar la publicidad conveniente al Real decreto. Burgos 9 de octubre de 1837. = Francisco de Galvez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:

» S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes en uso de sus facultades han decretado:

Se restablece por lo que respecta á la época que comprende, el decreto de los anteriores de 25 de setiembre de 1820, sobre las recompensas designadas á los patriotas que han perecido en los patibulos, en acciones de guerra, ó en prisiones ó destierros, por su adhesion ó en defensa de la libertad, como igualmente sus familias. Palacio de la Córtes 17 de setiembre de 1837. = Juan de Muguero, Vice-presidente. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de setiembre de 1837. = A. D. Diego Gonzalez Alonso. = Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para dar la publicidad conveniente al precedente Real decreto. Burgos 12 de octubre de 1837. — Francisco de Galvez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de aduanas y resguardos me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 de setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion hecha por nuestro Cónsul general en Lisboa sobre dar publicidad al decreto que en 14 de noviembre último expidió S. M. F., con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal; y como segun lo informado por esa Direccion general de aduanas y su junta consultiva, tambien puede ser provechoso á nuestra navegacion; se ha servido S. M. resolver que se publique dicho decreto, y que la referida junta se ocupe de arreglar y formar un proyecto de los derechos de puerto y navegacion, supuesto que como manifiesta en su informe, este es el solo punto que no se ha regularizado en sus importantes trabajos de aranceles y aduanas. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.

El decreto á que hace referencia la citada Real orden es el siguiente:

Primera Secretaría del despacho de Estado, = Oficio número 117. = Copia. = Secretaría de Estado de los negocios de Hacienda. = 3.^a Seccion. = Tomando en consideracion el dictámen del Secretario de Estado de los negocios de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las embarcaciones extranjeras que salieren de los puertos del reino tres meses despues de la publicacion del presente decreto, pagarán un derecho de 500 reis (14½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Art. 2.^o Las embarcaciones extranjeras que despues de dicho plazo saliesen de los puertos del reino con carga entera de mercancías de produccion, industria ó manufactura nacional, y aun extranjera, ya despachadas para consumo, pagarán un derecho de 300 reis (7½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Párrafo único. Este derecho será de 200 reis (5 rs. vn.) si dichas embarcaciones hubiesen entrado en lastre.

Art. 3.^o Las embarcaciones extranjeras que habiendo pagado los derechos señalados en el art. 1.^o saliesen en lastre con destino á alguno de los puertos del reino, y recibieren allí carga entera de las expresadas mercancías, recobrarán en la aduana de tal

puerto la mitad de los referidos derechos, presentando certificado de haberlos pagado ya en la primera aduana.

Art. 4.^o Las embarcaciones extranjeras que llegaren á los puertos del reino y pidieren entrada para especular, y la consiguieren con arreglo á las leyes, pagarán un derecho de 100 reis (2½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués, siempre que no verifique operacion alguna comercial.

Art. 5.^o Las embarcaciones extranjeras que obligadas de fuerza mayor debidamente probada arribaren á cualquiera de los puertos del reino, no pagarán derecho alguno, toda vez que no verifiquen operaciones comerciales.

Art. 6.^o Las embarcaciones extranjeras que hayan pagado los citados derechos en uno de los puertos del reino no serán obligadas á pagar otros, si en el discurso del mismo viaje arribaren ó entraren en otro puerto del propio reino.

Art. 7.^o Las embarcaciones portuguesas que navegaran para puertos extranjeros y que se hallaren en las circunstancias especificadas en los precedentes artículos, pagarán solamente la mitad de los derechos señalados en cada uno de los mismos.

Art. 8.^o Las embarcaciones portuguesas que navegaran entre los diferentes puertos nacionales, pagarán el derecho de 300 reis por tonelada de arqueo portugués en su primer viaje de cada año.

Art. 9.^o Las embarcaciones portuguesas empleadas en la pesca, ya sean costaneras ó las que navegaran en alta mar y sus auxiliares en la conduccion del pescado, hallándose competentemente matriculadas al efecto, estan libres de todos los mentados derechos en constando por las visitas de entrada y salida que solo traen y llevan objetos relativos á la pesca.

Art. 10. Los arqueos de los navíos para el pago de los derechos designados en los artículos precedentes se harán de la manera siguiente: 1.^o Se medirá la longitud de la embarcacion en pies y décimos de pies portugueses, desde el extremo borde de la proa hasta el codarte de la popa: su amplitud en el lugar mas ancho entre los maderos del castillaje y el forro interior de la mura junto á la cinta, y la altura ó profundidad por la bomba desde cubierta á la sobrequilla. 2.^o Estas tres dimensiones medidas de este modo se multiplicarán, y del producto se deducirá en los navíos de vela una tercera parte, y en las embarcaciones movidas por vapor la mitad. 3.^o El producto líquido remanente dividido por 57 pies cúbicos y 726 milésimos dará las toneladas que se buscan.

Art. 11. Los derechos que en virtud del presente decreto estan obligados á pagar tanto las embarcaciones extranjeras como las portuguesas, pertenecerán únicamente á la Hacienda nacional, quedando abolidos todos los derechos, emolumentos y demas

gastos que hasta ahora pagaban, incluso los de los guardas á bordo.

Párrafo único. No se comprenden en esta disposición los gastos de pilotaje que pagan los navíos á su entrada y salida.

Art. 12. Un documento único expedido por la aduana respectiva, en que se hará mérito del estado de salud que la autoridad competente haya declarado, habilitará el navío para su salida.

El Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tenga así entendido, y lo haga ejecutar, expidiendo al efecto las órdenes necesarias. Palacio de las Necesidades 14 de noviembre de 1836.=Reina.=Manuel de Silva Passos.=Tomás de Camyn.

Cuya Real orden y decreto traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, haciéndola publicar en el Boletín oficial y en los periódicos mas acreditados de esa capital cuyos edictores se presten á hacer este servicio á sus conciudadanos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1837.=José de San Millán.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia del público. Burgos 9 de octubre de 1837.=P. V.=Juan José Llamas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Brigadier 2.º Cabo de Castilla la Vieja, con fecha 9 del corriente me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 4 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del despacho de Estado me dice con esta fecha lo que sigue.=La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente.=Habiéndome hecho presente D. Ignacio Balanzat, á quien por mi Real decreto de 1.º de este mes nombré secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que si bien estaba pronto á admitir el destino para continuar dando pruebas de su lealtad á la Reina mi augusta Hija y adhesión á las instituciones que rigen, su salud no le permitía un trabajo tan asiduo, y renunciaba aunque con disgusto, el destino; he venido en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en conferir dicho cargo al mariscal de campo D. Francisco Ramonet.=De Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y fines oportunos.=Lo traslado á V. S. con igual objeto y para la debida publicidad en el Boletín oficial de esa Provincia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 9 de octubre de 1837.=El Brigadier 2.º Cabo, Manuel Otermín.=Sr. Comandante general de la provincia de Burgos.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Burgos 15 de Octubre de 1837.=El Comandante General, Laureano Sanz.

El Brigadier 2.º Cabo de Castilla la Vieja me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

»El Sr. Subsecretario de la Guerra en Real órden de 29 de setiembre último me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar, lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido á consecuencia de haber consultado esa Intendencia general en 23 de mayo y 6 de junio últimos y 3 del corriente mes, si la Milicia nacional movilizada ha de sufrir el descuento á que por Real orden estan sujetas las clases de guerra y si ha de hacerseles el abono de utensilio; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictamen dado por la junta auxiliar de guerra en 15 del corriente mes, que los gefes, oficiales y demas individuos de la Milicia nacional movilizada no estan sujetos á descuento alguno de los sueldos y haberes que en la situacion de movilizados, les estan señalados por la Real orden circular de 20 de abril último, al paso que si tienen derecho y se les abonará el utensilio; estando sobre las armas y fuera de los puntos de su domicilio, y aun en estos, si por alguna circunstancia acuartelasen ó reuniesen en algun punto fortificado, en donde es indispensable tal auxilio. De Real orden comunico á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1837.=San Miguel.=De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo traslado á V. S. para su conocimiento y publicidad en los cuerpos movilizados y Boletín oficial.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Burgos 15 de octubre de 1837.=El Comandante general, Laureano Sanz.

Secretaría de acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia Justicia, se comunicó á este Superior Tribunal por conducto de su Sra. el Sr. Regente Presidente de él, en fecha 18 del mes último la Real orden siguiente.

»En la circular de este Ministerio de 4 de Febrero último se dispuso lo que debe practicarse para el depósito de los bienes denunciados como mostrencos, cuyo secuestro haya sido ó fuere decretado judicialmente.=La direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion se ha quejado de la falta de observancia de aquella disposicion por parte de algunos Jueces.=Y S. M. se ha servido resolver que los Tribunales que por los medios legales tomen conocimiento de los negocios de esta clase hagan efectiva

la responsabilidad que contraen los Jueces por la inobservancia de lo que está mandado, y que sin perjuicio de hacerlo así adopten las medidas convenientes para precaver la repetición de tales faltas. = De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos. »

Y habiéndose publicado en tribunal pleno la Real resolución inserta se acordó por S. E. en el celebrado en el día de ayer su cumplimiento y que para que le tuviese en los juzgados de 1.^a instancia en la parte que les corresponde, se circulase en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias asignadas al mismo. Y para que tenga efecto expido la presente que firmo en Burgos á diez de octubre de mil ochocientos treinta y siete. = Benigno Fernandez de Castro.

Por el Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, se comunicó á este Superior Tribunal por conducto de su Sría. el Sr. Regente Presidente de él en fecha 19 del mes último la Real orden siguiente.

« El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente. = Excmo. Sr. = Enterada S. M. de la comunicación de V. E. de 6 de este mes, se ha servido resolver que lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real decreto de 16 de Abril de 1836, respecto de los expedientes en solicitud de indultos y gracias, promovidos por los confinados en los presidios del Reino en virtud de sentencia de los juzgados ordinarios se entienda igualmente para con los expedientes de igual clase que promuevan las mugeres recluidas en las casas de galera ó corrección que hayan sido juzgadas por la jurisdicción ordinaria. = Y al mismo tiempo se ha servido S. M. encargar á todas las Audiencias, Regentes y Jueces que despachen puntualmente los informes que se les pidieren por ese ministerio en los expedientes cuya resolución le incumbe, ó por la Dirección general de presidios para la instrucción que le compete. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1837. = Ramon Salvato. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y que lo circule á los Jueces del territorio á los fines consiguientes. »

Y habiéndose publicado en tribunal pleno la Real resolución inserta se acordó por S. E. en el celebrado en el día de ayer su cumplimiento, y que para que le tuviese en los juzgados de 1.^a instancia del territorio en la parte que les corresponde, se circulase por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias asignadas al mismo. Y para que tenga efecto expido la presente que firmo en

Burgos á diez de octubre de mil ochocientos treinta y siete. = Benigno Fernandez de Castro.

Por real orden expedida por el ministerio de vuestro cargo en 7 del que rige tuve á bien mandar que se adoptasen diferentes disposiciones encaminadas al restablecimiento de igualdad en el pago de las clases activas y pasivas del Estado, cuyos haberes se satisfacen por las cajas de totales y de líquidos de la Hacienda pública. Exige la equidad que estas mismas reglas se generalicen respecto á las clases que dependen de los demas ministerios, porque entre ellas se advierte la propia desigualdad, y todas es justo que participen de idéntica suerte en la distribución de los fondos del erario nacional. Por tanto he resuelto, como Reina Gobernadora, en nombre de mi excelsa Hija, la Reina Doña Isabel II:

1.^o Que la escala establecida por la real orden de 7 del actual para la igualación de las clases activas y pasivas en el cobro de sus haberes, se extiendan á todas las que los tienen consignados sobre los presupuestos de los demas ministerios, exceptuando únicamente la clase activa militar.

2.^o Que la parte de haber cuyo pago se suspende por efecto de la escala referida, se abone á los interesados así que llegue á realizarse la igualación, y entonces sufran el descuento de la rebaja gradual sobre sueldos establecida en mi real decreto de 19 de setiembre de 1836.

Y 3.^o que al hacer la distribución mensual de fondos se tenga presente un presupuesto que formarán los pagadores de los respectivos ministerios, demostrativo de la cantidad necesaria en cada uno para el pago de haberes personales con sujeción á la citada escala. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de setiembre de 1837. = A. D. Pio Pita Pizarro.

Alcaldía 1.^a Constitucional. = Los pueblos del partido de esta capital que aun no han satisfecho el importe de los Pasaportes, Pases y Licencias que tienen recibidos, lo verificarán en todo el corriente mes de los que hayan despachado hasta el recibo de esta, en casa del Sr. Alcalde 1.^o, Huerto del Rey, número 12, sin dar lugar á segundo aviso. Burgos octubre 16 de 1837. = Luis Diaz Oyuelos.

La circular fecha 12 del corriente inserta en el Boletín oficial número 289, en que se previene á los pueblos el pago de contingente de pósitos y 20 por 100 de propios debe entenderse expedida por el Gobierno político y no por la Intendencia como por una equivocación material se hizo al tiempo de meter el número en caja. Burgos 16 de octubre de 1837. = Galvez.